

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 10

Referencia:

Año: 1940

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-11-1940

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA LA CONVENCION SOBRE ADMINISTRACION PROVISIONAL DE COLONIAS Y POSESIONES EUROPEAS EN AMERICA, SUSCRITA EN LA HABANA EL DIA 30 DE JULIO DE 1940.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 08409

Publicada el: 10-12-1940

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Convenciones, Tratados, acuerdos y convenios internacionales

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.579

Rollo: 80

Posición: 1808

Artículo 9º Esta Ley entrará en vigor desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá a los 26 días del mes de Noviembre del año de mil novecientos cuarenta.

El Presidente,

ARCADIO AGUILERA O.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre 26 de 1940.

Publíquese y Comuníquese.

ARNULFO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

LEY 10 DE 1940
(DE 29 DE NOVIEMBRE)

por la cual se aprueba la Convención Sobre Administración Provisional de Colonias y Posesiones Europeas en América, suscrita en la Habana el día 30 de Julio de 1940.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes la Convención Sobre Administración Provisional de Colonias y Posesiones Europeas en América, firmada en la Habana el día 30 de Julio de 1940, que a letra dice:

CONVENCION SOBRE ADMINISTRACION PROVISIONAL DE COLONIAS Y POSESIONES EUROPEAS EN AMERICA.

Los Gobiernos representados en la Segunda Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas,

CONSIDERANDO:

Primero: Que las Repúblicas de América han formulado en la Segunda Reunión de Consulta el Acta de la Habana, relativa al destino de las colonias de países no americanos situados en este Continente, así como la administración provisional de las mismas.

Segundo: Que como consecuencia de los hechos que se desarrollan en el Continente europeo, pueden producirse en los territorios de las posesiones que algunas de las naciones en beligerancia tienen en América, situaciones en que esa soberanía se extinga o sea esencialmente afectada, o la acefalía en el gobierno, generando un peligro para la paz del Continente y creando un estado en que desaparezca el imperio de la ley, el orden y el respeto a la vida, a la libertad y a la propiedad de los habitantes.

Tercero: Que las Repúblicas Americanas consideran que la fuerza no puede constituir el fundamento de derechos y condenan toda violencia que se hiciera bajo forma de conquista, de estipulaciones que se hicieran por los beligerantes, o las cláusulas de un tratado o por cualquier otro procedimiento.

Cuarto: Que las Repúblicas Americanas considerarían cualquiera transferencia o intento de transferencia de soberanía, jurisdicción, posesión,

o cualquier interés o control en alguna de esas posesiones a otro Estado no Americano como contrario a los sentimientos y principios americanos y a los derechos de los Estados Americanos de mantener su seguridad e independencia política.

Quinto: Que las Repúblicas Americanas no reconocerían ni aceptarían tal transferencia o intento de transferir o de adquirir interés o derecho, directa o indirectamente, en alguna de estas regiones cualquiera que fuese la forma empleada para realizarla;

Sexto: Que en virtud de un principio de derecho internacional americano, reconocido en diversas conferencias, no puede permitirse la adquisición de territorios por la fuerza;

Séptimo: Que las Repúblicas Americanas se reservan el derecho de juzgar, por sus respectivos órganos de gobierno, si cualquier transferencia o intento de transferencia de soberanía, jurisdicción, cesión o incorporación de regiones geográficas en las Américas, poseídas por países europeos hasta Septiembre primero de mil novecientos treinta y nueve, puede menoscabar la independencia política de dichas Repúblicas aun cuando no haya tenido lugar transferencia formal o cambio alguno en el "status" de esa región o esas regiones;

Octavo: Que por lo tanto, es necesario establecer para los casos previstos, como para cualquier otro que produzca acefalía de gobierno en dichas regiones, un régimen provisional de administración, mientras se llega al definitivo por la libre determinación de los pueblos;

Noveno: Que las Repúblicas americanas, como comunidad internacional que actúa íntegra y fuertemente, apoyándose en principios políticos y jurídicos que han sido aplicados por más de un siglo, tienen el incontestable derecho, para preservar su unidad y seguridad, a tomar bajo su administración dichas regiones y deliberar sobre sus destinos de acuerdo con sus respectivos planes de desarrollo político y económico.

Décimo: Que el carácter provisional y transitorio de las medidas acordadas no importa el olvido o abrogación del principio de la no intervención regulador de la vida interamericana, principio proclamado por el Instituto Americano, reconocido por la Junta de Jurisconsultos celebrada en Río de Janeiro, y consagrado en toda su amplitud en la Séptima Conferencia Internacional Panamericana celebrada en Montevideo;

Undécimo: Que esta comunidad tiene por tanto capacidad internacional jurídica para actuar de tal manera:

Décimo segundo: Que en este caso el régimen más adecuado es el de administración provisional; y que este sistema no entraña peligro, porque las Repúblicas no tienen propósito alguno de engrandecimiento territorial;

Décimo tercero: Que la regulación de un régimen provisional en la presente Convención y en el Acta de La Habana sobre administración provisional de colonias y posesiones europeas en América no suprime ni altera el sistema de consulta acordado en Buenos Aires, confirmado en Lima y discutido en Panamá y en la Habana;

Décimo cuarto: Deseando proteger su paz y su seguridad, y fomentar los intereses de cualquiera de las regiones a que la presente se refiere, que quedaran comprendidas dentro de los considerandos anteriores; han resuelto concertar la siguiente Convención:

I

Si un Estado no americano tratare, directa o indirectamente, de sustituirse a otro Estado no americano en la soberanía o control que aquél ejercía sobre cualquier territorio situado en América, amenazando así la paz del Continente, dicho territorio quedará automáticamente comprendido dentro de las estipulaciones de esta Convención, y será sometido a un régimen de administración provisional.

II

La administración se ejercerá según se considere aconsejable en cada caso, por uno o más Estados americanos, mediante su previo consentimiento.

III

Quando se establezca la administración sobre una región, ésta se ejercerá en interés de la seguridad de América y en beneficio de la región administrada, propendiendo a su bienestar y desarrollo, hasta que la región se encuentre en condición de gobernarse a sí misma o vuelva a su situación anterior, cuando esto último sea compatible con la seguridad de las Repúblicas americanas.

IV

La administración del territorio se ejercerá bajo las condiciones que garanticen la libertad de conciencia y de cultos con las reglamentaciones que exijan el mantenimiento del orden público y las buenas costumbres.

V

La administración aplicará las leyes locales coordinándolas con los fines de esta Convención, pero podrá adoptar además aquellas determinaciones necesarias para resolver situaciones sobre las cuales no existan dichas leyes.

VI

En todo lo que concierne al comercio e industria las naciones americanas gozarán de igual situación y de los mismos beneficios, y el administrador nunca podrá crear una situación de privilegio para sí o para sus nacionales o para Estados determinados. Se mantendrá la libertad de relaciones económicas con todos los países a base de reciprocidad.

VII

Los naturales de la región tendrán participación, como ciudadanos, en la administración pública y en los tribunales de justicia sin otra condición que la idoneidad.

VIII

Los derechos de cualquier naturaleza se ejercerán cuanto fuere posible, por las leyes y costumbres locales, quedando amparados los derechos adquiridos conforme a tales leyes.

IX

Quedará abolido el trabajo obligatorio en las regiones donde exista.

X

La administración proveerá los medios para

difundir la enseñanza en todos los órdenes con el doble propósito de fomentar la riqueza de la región, y mejorar las condiciones de vida de la población, especialmente en lo que se refiere a la higiene pública e individual, y la preparación para poder ejercer la autonomía política en el más breve plazo.

XI

Los naturales de una región bajo administración tendrán su propia carta orgánica, que la administración establecerá consultando al pueblo en la forma que fuere posible.

XII

La administración someterá una Memoria anual al organismo interamericano, encargado del control de las regiones administradas, sobre la manera en que ha desempeñado su cometido, acompañando las cuentas y medidas adoptadas durante el año en la misma región.

XIII

El organismo a que el artículo anterior se refiere tendrá competencia para el conocimiento de las peticiones que por intermedio de la administración transmitan los habitantes de la región con referencia al ejercicio de la administración provisional. La administración remitirá junto con estas peticiones, las observaciones que estime convenientes.

XIV

La primera administración se otorgará por un período de tres años, a la terminación del cual, y en caso de necesidad, se renovará por períodos sucesivos no superiores a diez años.

XV

Los gastos en que se incurra en el ejercicio de la administración serán cubiertos con las rentas de la región administrada, pero en el caso de que éstas sean insuficientes, el déficit será cubierto por el Estado o Estados administradores.

XVI

Quea establecida una Comisión que se denominará "Comisión Interamericana de Administración Territorial" y se compondrá de un representante por cada uno de los Estados que ratifiquen esta Convención, y que será el organismo internacional a que ella se refiere. Una vez que entre en vigor esta Convención cualquier país que la ratifique podrá convocar la primera Reunión proponiendo la ciudad en que ha de celebrarse. La Comisión elegirá su Presidente, completará su organización y fijará su sede definitiva. Dos terceras partes de los miembros de la Comisión constituirán quorum y dos terceras partes de los miembros presentes podrán adoptar acuerdos.

XVII

La Comisión está autorizada para establecer la administración provisional sobre las regiones a que se refiere la presente Convención; otorgar dicha administración para que la ejerza el número de Estados que determine, según el caso, y fiscalizar su ejercicio en los términos de los artículos anteriores.

XVIII

Ninguna de las disposiciones que abarca la presente Convención se refiere a territorios o posesiones que son materia de litigio o reclamación

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción del sábado)

DIRECTOR, ARISTIDES A. LINARES

SUBSCRIPCIÓN MENSUAL

En la República de Panamá: B. 1.00—Para el exterior: 2.25

SUBSCRIPCIÓN ANUAL

En la República de Panamá: B. 9.90—Para el extranjero: B. 12.00
Valor del número atrasado: B. 0.10

OFICINA:

Calle 11 Oeste, N° 2—Tel. 10543. Jefe de la Sección de Impresos de
Aparato de Correo: N° 187 la Esq. de Hacienda y Tesoro.

ADMINISTRACION

entre potencias de Europa y algunas de las Repúblicas de América.

XIX

La presente Convención queda abierta en la Habana a la firma de las Repúblicas Americanas, y será ratificada por las Altas Partes contratantes de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El Secretario de Estado de la República de Cuba transmitirá, lo más pronto posible, copias auténticas certificadas a los diversos Gobiernos con el objeto de obtener la ratificación. El instrumento de ratificación será depositado en los archivos de la Unión Panamericana en Washington, la cual notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación será considerada como canje de ratificaciones.

La presente Convención entrará en vigor cuando dos terceras partes de las Repúblicas Americanas hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación.

En fe de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios, después de haber depositado sus Plenos Poderes, que se han encontrado en buena y debida forma, firman y sellan esta Convención en nombre de sus respectivos Gobiernos en las fechas indicadas junto a sus firmas.

RESERVAS:

Reserva de la Delegación de Chile:

1. La Delegación de Chile, convencida de la necesidad de realizar prácticamente la solidaridad continental, aprueba los acuerdos, aclarando que Chile sólo adquirirá compromisos y responsabilidades, cuando los referidos acuerdos sean ratificados por sus organismos constitucionales.

Reserva de la Delegación Argentina:

2. El Delegado de la República Argentina al suscribir esta Acta, deja constancia de que ella no se refiere ni comprende a las Islas Malvinas, porque éstas no constituyen colonia o posesión de nación europea alguna por hacer parte del territorio argentino y están comprendidas en su dominio y soberanía, según se destacó en la Resolución de Panamá, cuya declaración da por reproducida en todo su contenido y también con relación a otras regiones australes argentinas según lo ha hecho presente en las deliberaciones de esta Comisión. Igualmente manifiesta que la firma de la presente Acta y Resolución no afecta y deja intacta las facultades del Gobierno establecido en las normas constitucionales que rigen en la Argentina, sobre los procedimientos aplicables para que esta Acta y Resolución adquiriera obligatoriedad, fuerza y vigor.

Reserva de la Delegación de Colombia:

3. Voto positivamente con la indicación de que

firmaré la Convención, sujeto a la aprobación de mi Gobierno y a las normas constitucionales de mi país..

Reserva de la Delegación de Venezuela:

4. La Delegación de Venezuela firma en la inteligencia de que la Convención relativa a posesiones coloniales queda sujeta a ratificación de los poderes públicos de la nación, conforme a sus disposiciones constitucionales.

Reserva adicional de la Delegación de Chile:

La Delegación de Chile, en el momento de suscribirse esta Convención; además de la reserva expresada en la Sesión Plenaria Privada de ayer, hace reserva de los derechos de Chile en la América.—Honduras, Silverio Lainez.—Haití, León Lévesque.—Costa Rica, Luis Anderson Morúa.—México, Eduardo Suárez.—Argentina con la aclaración y reserva formulada en el Acta, Leopoldo Mesa.—Uruguay, Pedro Manini Ríos.—Eduador Julio Tobar Donoso.—Bolivia, Enrique Finot.—Chile, Osear Schnake.—Brasil, Mauricio Nabuco. Cuba, Miguel Angel Campa.—Paraguay, Tomás A. Salomóni.—Panamá, Narciso Garay.—Colombia, Luis López de Mesa.—Venezuela, Diógenes Escabante.—El Salvador, Héctor Escobar Serrano.—República Dominicana, Emilio García Godoy, p. d.—Perú, Lino Cornejo.—Nicaragua, Mariano Argüello.—Guatemala, Carlos Salazar.—Estados Unidos de América, Cordell Hull.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.—Panamá, 14 de Septiembre de 1940.

Aprobado.

Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional Legislativa.

El Primer Designado, Encargado del Poder Ejecutivo,

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones,

NARCISO GARAY.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de Noviembre del año de mil novecientos cuarenta.

El Presidente.

JOSE PEZET.

El Secretario.

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre 29 de 1940.
Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

R. DE ROUX DE P.

LEY 11 DE 1940
(DE 29 DE NOVIEMBRE)

por la cual se reforma la Ley 8ª de 1940.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Modifícase el artículo 1º de la